

PROCESO PARA EL RADICADO No.. 080014053010202110062700

ABOGADOS CASACIONISTAS <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Jue 08/02/2024 15:59

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Any Morelo Correa <anamor0903@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

RECURSO DE REPOSICION ANA MORELOS 2024.pdf;

Barranquilla, febrero de 2024

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Dr, ALEJANDRO PRADA GUZMAN

EMAIL: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATORIA VERBAL-

DEMANDA: ACCION REIVINDICATORIA

Demandante

Demandado

LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES
y otro-

ANA MERCEDES MORELO

Expediente No. **080014053010202110062700**

Cordial Saludo:

presento escrito para ser integrado al proceso de la referencia. Favor acusar frecibido.

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S de la J.

fernandorodriguezbernier@hotmail.com

Barranquilla, Febrero de 2024

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Dr, ALEJANDRO MARICA
E. S. D.

PROCESO: DECLARATORIA VERBAL-
DEMANDA: ACCION REIVINDICATORIA

Demandante	Demandado
LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y otro-	ANA MERCEDES MORELO

Expediente No. **080014053010202110062700**

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, en nombre y representación de la señora **ANA MERCEDES MORELO** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía número 32.769.176, demandada en el proceso de la referencia, para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** , contra su providencia de fecha dos (2) de Febrero de 2024, por los siguientes motivos:

- 1.- La buena fe, como baluarte del sistema normativo, es principio y derecho, teniendo como finalidad integrar el ordenamiento y regular “las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado”
- 2 . En la institución se distinguen dos categorías, a saber: simple y cualificada. La primera, entendida como la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, se exige y presume normalmente en todas las ACTUACIONES .
- 3.- La segunda, corresponde a la máxima “error communis facit jus” 24 , conforme la cual, si alguien en la adquisición de un derecho comete una equivocación, y creyendo adquirirlo, éste realmente no existe por ser aparente, “por lo que normalmente, tal [prerrogativa] no resultaría adquirido, pero, si el [yerro] es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa, que permite que la apariencia se vuelva realidad y el derecho se adquiera”
- 4.- para quien pretenda beneficiarse de la “buena fe cualificada”, la Corte ha pregonado la obligación de demostrar concurrentemente tres condiciones: i) Cuando el derecho o situación jurídica aparente, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación²⁶; ii) una prudencia de obrar, esto es, que en la “adquisición del derecho” se haya procedido diligentemente, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución, aspecto que requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley; y iii) la conciencia y persuasión en el adquirente de recibir “el derecho de quien es legítimo dueño” La labor de ponderación de esos requisitos en un determinado asunto debe tener en cuenta los usos corrientes, y, sobre todo, los medios de enteramiento que han rodeado el error, los cuales han conllevado a terceros atenerse o no legítimamente a las determinaciones contenidas en tales actos publicitarios.

I.- ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- 1.- El despacho se permite proferir providencia de fecha dos (2) de febrero de 2024, dentro del proceso de la referencia

2.- Se considera que el despacho, se encuentra, en forma peligrosa vulnerando la ley “ cuando se excede en el ejercicio de la función judicial, según la Corte Constitucional:

FUNCION JUDICIAL-Naturaleza/FUNCION JUDICIAL-Independencia y autonomía de quienes la cumplen

Se puede afirmar que la autonomía e independencia judicial comporta tres atributos básicos en nuestro ordenamiento superior: i) Un primer atributo, cuya connotación es esencialmente negativa, entiende dicho principio como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas; ii) Un segundo atributo que lo erige en presupuesto y condición del principio de separación de poderes, del derecho al debido proceso y de la materialización del derecho de acceso, a la administración de justicia de la ciudadanía; y, finalmente, iii) un tercer atributo que lo instituye en un principio estructural de la Carta Política de 1991

3.- No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, los funcionarios judiciales deben respetar los turnos establecidos para fallar los procesos, de manera que las providencias se dicten según el orden en que se avoca el conocimiento de los respectivos procesos, pues no de otra manera se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

4.- Tal regla, ha dicho la Corte además, “*impide que el juez, por si y ante si, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución*”^[1].

“Por consiguiente, el respeto estricto del turno para fallar no sólo es un asunto que se ubica en el ámbito puramente legal, sino que responde al directo desarrollo de los principios constitucionales que deben impulsar los procesos, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, y que permite, a su vez, la racionalización de la prestación del servicio de administrar justicia.”^[2] (Sentencia T-429 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

5.- No obstante, por su parte, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 señala que el orden para proferir sentencias es obligatorio, pero que pueden presentarse casos de sentencia anticipada o de prelación legal. En la jurisdicción contencioso administrativa, dice la norma, el orden puede modificarse de acuerdo con la naturaleza del asunto o mediando solicitud del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

6.- La ley advierte que por fuera de las causales justificativas de alteración de dicho orden, la decisión de modificarlo constituye falta disciplinaria.

6.1.- El siguiente es el texto de la disposición legal:

Ley 446 de 1998

“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

“La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

7.- Ahora bien, dado que el principio del respeto de turno de fallo no es absoluto, pues las circunstancias especiales del caso pueden autorizar un trato prioritario, resulta necesario indicar que la ley confiere al funcionario judicial la valoración de las circunstancias que permitirían modificar ese orden de decisión. Los criterios fijados por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, *“la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”*, ofrecen al juez un marco de discrecionalidad importante para definir cuándo un asunto puesto a su consideración puede ser resuelto sin atención al turno de respuesta que le ha sido fijado.

Por ello, debe entenderse que es el juez de la causa el único funcionario habilitado por la ley para evaluar las condiciones especiales del caso y autorizar un posible cambio en el turno de resolución del pleito.

Los principios de autonomía e independencia judicial obligan a considerar que el único autorizado para modificar el orden regular de solución de los asuntos puestos a consideración es el juez que tramita el proceso correspondiente.

8.. Qué es la prelación del Fallo?

La prelación del fallo es una excepción a la regla según la cual los jueces deben atender los asuntos de sus despachos en el orden de llegada de los mismos. Es importante destacar las disposiciones sobre este tema previstas en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996 y en el Artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a saber:

“Ley 270 de 1996. Artículo 63A:*Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.*

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente”

“Ley 446 de 1998. Artículo 18. Orden para proferir sentencias. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria.

En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura

o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

9.- ¿Cuándo procede la prelación del fallo?

Según los criterios señalados por la jurisprudencia³ se pregonan a continuación :

1. Cuando se está en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas.
2. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable.
3. El atraso debe ser en todo caso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia.
4. Que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto

Los anteriores criterios desarrollados por la jurisprudencia nos señalan que pese a que todo atraso es en principio contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, no siempre genera una afectación concreta y material a derechos fundamentales y al debido proceso. Para que proceda la excepción al orden de turno para la expedición de fallos, se requiere entonces que la controversia tenga relación directa con las condiciones de la persona que hacen que sea un sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.

10.- Tal como se observa, que la ley confiere al juez del despacho que conoce del caso la obligación de valorar las circunstancias que permitirían o no modificar el orden de decisión, y, de resultar procedente, autorizar un posible cambio en el turno de resolución del pleito, para lo cual es necesario elevar ante el funcionario una solicitud de prelación de fallo argumentando en ella las circunstancias excepcionales que deberá valorar el juez para que decida finalmente la modificación del turno de fallo.

CONCLUSION

La tesis mayoritaria y pacífica de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido : “que se viola el derecho ala igualdad y el acceso ala la administración de justicia cuando se rompe el orden de los procesos para fallo “. Tal precedente , se refleja en el art 18 de la ley 446 de 2008, Sentencias: C-248 de 2009; T-292 de 2009; CE¹-2002; CE-2003; CE-2006;CE-2007; CE-2008;CE-2009;CE-2010

II.-ACAPITE INTRODUCTORIO DE HECHOS DENTRO DEL PROCESO

13.- El motivo del presente libelo, ya es la actuación NOTORIA , ACELERADA Y PELIGROSISTA , del despacho , cuando se observa que; el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, **mediante oficio No. 037 de fecha 31 de Enero de 2024**, virtualmente le envío el siguiente documento:

“REMISIÓN PROCESO VERBAL RAD 08001405301020210062701

J

¹ CE:CONSEJO DE ESTADO

Juzgado 08 Civil Circuito - Atlántico -
Barranquilla <ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
CC:Usted;Darleydis Marin Ayola

Mié 31/01/2024 16:12
Oficio 037

Barranquilla, 31 de enero de 2024
Buenas Tardes

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad
Señores
Apoderados Partes del Proceso
Rad Verbal Reivindicatorio 08001405301020210062701

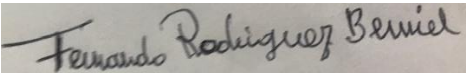
De manera comedida en cumplimiento a lo ordenado en sentencia que puso fin a esta instancia, remito formalmente link del proceso de la referencia para lo de su cargo. En dicho link se hallan las actuaciones y providencias emitidas en el curso de esta instancia.
[08001405301020210062701](#)

Cordialmente,

KASANDRA PAREJO

13.- Esta remisión fue enviada, **se reitera en horas de la tarde del día 31 de Enero de 2024** y el despacho, el **día DOS (2) DE FEBRERO DE 2024**, apartándose de todos los demás procesos, se permitió proferir la providencia incoada, lo que cabe decir, que indudablemente, se vulnero la **“Ley 446 de 1998., por lo que debe corregirse, para que se evite su vulneración..**

Atentamente:



FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.N. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.
fernandorodriguezbernier@hotmail.com